

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de julio de 2023, la que fue remitida desde el E-mail ancaly55@hotmail.com demanda que fue suscrita por el abogado ANTONIO CARLOS CALDERÓN LYONS, con T. P. No. 226.005 del C. S. de la J., quien recibió poder que le fue conferido por ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA, y al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que dicho abogado se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación los demandados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público. (Ver folios 6 y 7 del archivo 1 digital).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS C. C. No. 50.923.499 CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA C. C. No. 70.052.290
Demandados	JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR C. C. No. 8.162.225 OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR C. C. No. 43.269.817 Y demás TERCEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001-2023-00181-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0881

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS con C. C. No. 50.923.499 y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA con C. C. No. 70.052.290, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS con C. C. No. 50.923.499 y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA con C. C. No. 70.052.290, **en contra de** JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR con C. C. No. 8.162.225, OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR con C. C. No. 43.269.817 y demás TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-21707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, que en el presente caso, y atendiendo a que la parte demandante desconoce la dirección o canal digital donde los demandados recibirán notificaciones, será a través de curador Ad-lítem, previo emplazamiento.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR con C. C. No. 8.162.225 y OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR con C. C. No. 43.269.817 el cual se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem en el evento de que no comparezcan.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y

condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-21707** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

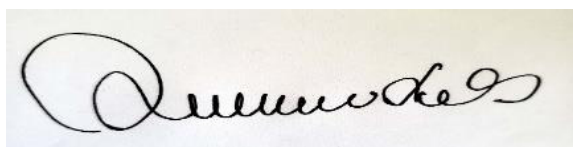
SEXTO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

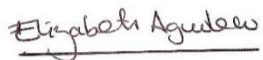
OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ANTONIO CARLOS CALDERÓN LYONS con T. P. No. 226.005 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos a folios 6 y 7 del archivo 1 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 02 de agosto de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordena seguir adelante del 26 de octubre del 2015 y el último auto data del veinte (20) de junio de 2018, donde se aceptó la renuncia del poder al abogado Álvaro Vallejo López, el cual le fue conferido por Bancolombia S.A. y se entiende por revocada la sustitución de la doctora Clara Cecilia Peláez Salazar.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Beltrán Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00234-00
Auto Interlocutorio:	863

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Bancolombia S.A en contra de José Beltrán Ramírez, presentada el día 16 de julio de 2014 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día primero (01) de septiembre del mismo año.

El día veinte (20) de junio de 2018, se emitió auto mediante el cual se aceptó la renuncia del poder al abogado Álvaro Vallejo López, el cual le fue conferido por Bancolombia S.A. y se entiende por revocada la sustitución de la doctora Clara Cecilia Peláez Salazar. Siendo esta la última actuación surtida por el despacho sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del veinte (20) de junio de 2018**, y desde dicha fecha han transcurrido más de 05 años y un mes sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso, que, para el caso es, nombrar apoderado judicial que impulse el proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

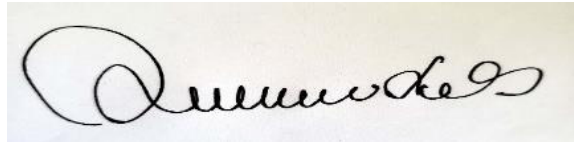
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Prendario, instaurado Bancolombia S.A NIT: 890.903.938-8 en contra de José Beltrán Ramírez C.C. 8.397.423.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual es: embargo y secuestro del vehículo con placas LAV003, clase campero, carrocería doble cabina, marco Nissan, línea HARDTOP STD, color rojo, modelo 2011, chasis 3N6DD23T2ZK872836, de propiedad del demandado señor JOSE BELTRAN RAMIREZ, para lo cual se comunicará a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bello. Medida comunicada mediante oficio número 966 del 4 de septiembre de 2014.

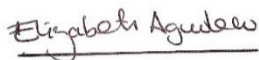
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL . 19 de julio de 2023. Dejo constancia que: a folio 007, Reposa respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Así mismo a folio 008. Yace respuesta de la EPS SURA y por último, a folio 009., existe memorial que informa sobre medida cautelar. Sírvase proveer,

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Yoisy Vanessa Delgado Pastrana y María Alejandra Roa Castañeda
Demandado:	Daniel Alejandro Arbeláez Moncada, Johany Andrés Betancur Ruiz y HDI Seguros S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00144-00
Auto Interlocutorio:	809

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente las respuestas dadas por la Cámara de Comercio de Medellín, donde informa de la inscripción efectiva de la presente demanda, EPS SURA que incluye la dirección física y electrónica del codemandado DANIEL ALEJANDRO ARBELAEZ MONCADA y memorial donde se informa de la imposibilidad de la inscripción de medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5383787, la cual se pone en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

De otra parte, se requiere al apoderado para que inicie con los actos de notificación efectiva de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de julio 2023.- Se deja en el sentido que mediante el correo electrónico jorgeivanc@hotmail.com perteneciente al demandado, el 17 de julio de 2023, dentro del término de ley (archivo digital N° 013) se recibió contestación de la demanda y propuso excepciones. Misma que no fue copiada al correo del apoderado del demandante.

El abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO AGUDELO, solicita se le reconozca personería y aporta como medio de notificación el correo electrónico: fernando68jaramillo@yahoo.es, el que guarda identidad con el registrado en el SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Gardens y Compañía S.A.S.
Demandado:	Jorge Iván Cardona Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00104-00
Auto (I):	836

Vista la constancia que antecede, se incorpora la contestación efectuada por el apoderado del demandado dentro del término correspondiente, quien propone excepciones de mérito; y en ese sentido, se corre traslado de las mismas, a la parte actora, por el término de cinco (05) días, en concordancia con el Art. 370 del C. G. P. y Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, En atención al poder conferido por el señor JORGE IVAN CARDONA ECHEVERRY con C. C. No. 8.406.020 al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO AGUDELO con C. C. No. 71.172.314 y T. P. No. 1907-17 del C. S. de la J., se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto ocho (8) de 2023.

Hago constar que el día 28 de junio de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, la que fue remitida desde el Email aygmemoriales@gmail.com por medio de la cual el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, con T. P. No. 155.255 del C. S. de la J., solicita exhorto de cancelación de hipoteca en este proceso y al efecto allega un escrito firmado por el señor ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES en el que manifiesta que tiene interés en el proceso y que ese es el motivo por el que solicita dicho exhorto.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Cooperativa de Don Matías.
Demandado	Hernán Posada Builes C. C. No. 8.269.948 Rodrigo Posada Builes C. C. No. 3.502.856 .
Radicado	05308-31-03-001- 1996-05589-00
Asunto	Niega solicitud.
Auto Int.	0886

A efectos de atender el memorial que da cuenta la constancia que antecede, se procedió a revisar lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, advirtiendo que por auto de noviembre 8 de 1.996 se dio terminado el proceso por pago total de la obligación; la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012- 11180, se dispuso su levantamiento y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota con la advertencia de que dicha medida continuaría vigente por cuenta del Juzgado doce (12) Civil del circuito de Medellín en relación con el codemandado Rodrigo Posada Builes para la ejecución que allí adelanta la señora Gloria Dennis Vargas y en ese sentido se dispuso oficiar a la oficina de registro y al juzgado 12 Civil del circuito de Medellín.

También se dispuso oficiar a la Notaría Única de Barbosa para efectos de la cancelación del gravamen hipotecario que se constituyó mediante escritura pública No. 230 del 11 de abril de 1.994.

Del examen realizado al certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario se pudo constatar que la Escritura Pública No. 230 del 11 de abril del 94 de la Notaría Única de Barbosa, fue constituida por los Señores Hernán y Rodrigo Posada Builes en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito don Matías.

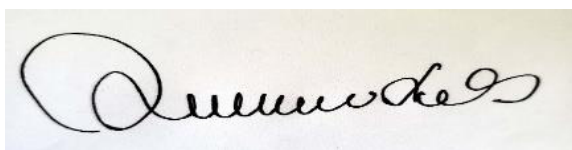
En dicho proceso ejecutivo obró como apoderado judicial de la parte demandante el abogado CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA con T. P. No. 53.088 del Ministerio de Justicia; la parte demandada no realizó actuación alguna en el proceso por medio de mandatario judicial.

En virtud de la decisión de terminación por pago del proceso, se libraron los respectivos oficios, y concretamente el No. 687 del 12 de noviembre de 1.996 con destino a la Notaría de Barbosa, fue reclamado por el señor RODRIGO POSADA BUILES.

Además, en el expediente no existe prueba o constancia de que el gravamen no se haya cancelado, y si fue que el citado oficio no cumplió su propósito, tampoco se da cuenta de ello en la solicitud ni en el proceso, como tampoco han acreditado los solicitante el interés que tienen en el proceso.

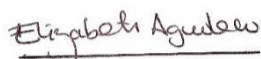
En ese orden de ideas, no habiéndose acreditado el interés por parte del solicitante, ni la legitimación para obrar en el presente asunto, como tampoco la suerte que haya corrido el oficio que se libró con destino a la Notaría de Barbosa para la cancelación del gravamen hipotecario, se niega la solicitud deprecada en la comunicación del 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

02 de agosto de 2023. Dejo constancia que, Transunion - Cifin el 26 de junio del presente año dio respuesta al oficio 190 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se solicitó información sobre las cuentas o depósitos bancarios o similares que posee la ejecutada E.S.E. Hospital San Vicente De Paul De Barbosa. Así mismo, solicitud de aclaración emitida por SURA y recibida el 25 de julio de 2023, de la misma fecha, solicitud de aclaración recibida por NUEVA EPS, respuesta de la Gobernación del Cesar-Tesorería, respuesta Salud Total EPS, respuesta Gobernación del Atlántico, respuesta fiduciaria de occidente, se recibió respuesta de Seguros Bolívar del 31 de julio hogaoño, de la misma fecha respuesta de la Previsora compañía de seguros y del día 2 de agosto respuesta de Mutual ser EPS-S.

Sírvase proveer,

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00096-00
Auto Interlocutorio:	808

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente las respuestas descritas en la constancia que antecede, mismas que se ponen en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de julio de 2023. En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día el día 23 de enero de 2020 (archivo digital N° 01, folio 16), mismo que se adicionó por medio de auto de febrero 17 del mismo año (archivo digital N° 01, folio 19), el cual salió por estados del 18 del mismo mes y año y quedo ejecutoriado el día 21, también del mismo mes y año.

El día viernes 6 de marzo de 2020, se recibió memorial con cuatro (4) folios, mismo que contiene la pagina 19 de los clasificados del periódico el colombiano publicado el domingo 1 de marzo de 2020.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

El día 5 de febrero de 2021, se realizó el registro del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

El día 29 de abril de 2021 se nombró como curador al señor VICTOR MARIO ZAPATA MESA.

El día 2 de marzo de 2022, por auto se aceptó el poder otorgado a Jhon Jairo Pérez Arango y se requirió para que aportaran la notificación del curador.

El día 9 de marzo de 2022, se recibió memorial con constancia de notificación al curador, con acuse de recibido el día 07 de marzo de 2022.

El día 6 de abril de 2022, por auto, se relevó del cargo al curador y se nombra a la señora GLENIA CRUZ BALLESTEROS.

El día 28 de abril de 2022, se recibió memorial con constancia de notificación a la curadora con acuse de recibido el día 27 de abril de 2022.

El día 12 de mayo de 2022 por memorial allegado al correo electrónico, la curadora aceptó el nombramiento

El día 23 de mayo de 2022, se recibió contestación dentro del término (día 7) por parte de la curadora donde propuso la excepción de prescripción del artículo 94 del C.G.P.

El día 15 de junio se incorporó al expediente el escrito de contestación y se dio traslado a las excepciones por un término de 10 días.

El día 30 de junio de 2022, se recibió memorial con contestación a las excepciones.

A Despacho de la señora Juez,

Erwin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
**Girardota, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Referencia	Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Radicado	05308310300120190030300
Demandante	Jhon Fredy Tamayo Henao C.C. 70 325-084
Demandada	Rosalva de Jesús Arango de Hernández C.C. 21.826.479.
Asunto	Sentencia. Consecutivo General No. 078 Consecutivo Civil No. 011
Decisión	Sentencia Anticipada –Ordena Seguir Adelante La Ejecución.

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción Ejecutiva de Mayor Cuantía interpuesta por Jhon Fredy Tamayo Henao en contra de Rosalva de Jesús Arango de Hernández.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada por un total de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), el cual corresponde al capital pendiente por cancelar respecto al pagaré No. **001**.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: la parte demandada suscribió un pagaré identificado con el número **001**, sin embargo, la deudora no ha cancelado el capital contenido en el mismo, siendo éste título una obligación

clara, expresa y exigible.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago en la forma pedida. En vista que bajo la gravedad del juramento el demandante afirmó no conocer la dirección de la demandada Rosalva de Jesús Arango de Hernández, se nombró curador ad litem para que representara los intereses de la ausente, la cual contestó la demanda presentando oposición a las pretensiones.

En la resistencia planteada se expone una presunta prescripción extintiva relacionada con lo normado en el artículo 94 del código general del proceso, pues aduce que la prescripción de la obligación va desde el 25 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre de 2019 y la demanda se presentó el 19 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento el 23 de enero de 2020, por estados del día 24 de enero de 2020 y desde el día 25 de enero de 2020, hasta el 25 de enero de 2021, tenía para notificar el mandamiento, carga que no cumplió, en consecuencia operó la prescripción extintiva.

Frente a la oposición planteada por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte demandante quien dentro de la oportunidad legal emitió pronunciamiento oponiéndose a la excepción e indicando frente a la excepción incoada que, la curadora paso por alto que el auto que libró mandamiento quedo ejecutoriado el día 29 de enero de 2020, así pues que, inicialmente la notificación del mandamiento tenía que darse a más tardar el día 29 de enero del 2021, pero debido a la suspensión de los términos en razón a la pandemia mundial del Covid -19, los cuales fueron del 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, téngase entonces, tres meses y catorce días más, es decir, al año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., se le suma los tres meses y catorce días de suspensión por pandemia, entonces la fecha en la cual venció el término fue el día 14 de mayo del 2021, pero dos días antes, fue notificado el mandamiento, por lo anterior, solicita rechazar la excepción invocada.

Habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes a la litiscontestatio, corresponde ahora entrar a resolver el fondo de la controversia, lo que se hace previas las siguientes consideraciones:

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, resulta pertinente advertir que, esta agencia judicial no realizará pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones contenidos tanto en la demanda como en su contestación, ni del trámite impartido al presente proceso, pues dichos sucesos obran de manera escrita dentro del expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, no se hace necesario hacer un recuento de dichos actos.

En segunda medida, y en lo que refiere a los aspectos de forma o relativos a ley procesal, es útil advertir que, en primer lugar, conforme lo estipulan los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, este Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la

pretensión, el domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación; en segundo lugar, existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; a más que, los apoderados judiciales que representan a las partes permiten entrever el cumplimiento del derecho de postulación que les asiste; en tercer lugar, existe legitimación en la causa por activa y por pasiva de cara a la literalidad del título valor objeto de ejecución; y por último, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, motivos por los que no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada a fin de darle solución.

3.1 Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P., que preceptúa que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*¹.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como

¹Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
Página 4 de 9

se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible², dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

Del pagaré como especie del género título ejecutivo. El pagaré como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Prescripción: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años³.

Sobre el tópico, es preciso anotar que la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva; si este cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la intimación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa noticia no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera.

Caso concreto. De cara a lo previamente expuesto, es importante resaltar que, en el presente caso se encuentran satisfechos los elementos de validez que rigen a los títulos valores, estos son, la literalidad, la incorporación, la legitimación y la autonomía, ello, teniendo en cuenta que, por una parte, los requisitos formales del título valor base de recaudo no fueron discutidos a través de los medios establecidos por nuestro legislador para tal fin, ya que para esto, se debió interponer un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, por tanto, no

²Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

³ Artículo 766. Aplicación de normas de la letra de cambio y pagaré para el certificado de depósito y bono de prenda

Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

es del caso un análisis circunscrito a la forma del título ni a sus elementos, por cuanto éste, no fue cuestionado; y por otra, el título valor tantas veces citado no fue objeto de tacha de falsedad, situaciones que permiten concluir que en la presente oportunidad los elementos de validez y existencia del título valor objeto de ejecución se encuentran satisfechos, *máxime*, si se tiene en cuenta que, en el *sub lite* se observa que el título valor presentado para su cobro cumple con los requisitos necesarios para ser catalogados como título ejecutivo de conformidad con las normas que lo regulan, pues éstos cumplen tanto con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, lo cual reafirma la hipótesis de que en el presente evento se cumplen los presupuestos legales que permiten descender al estudio de los medios exceptivos formulados dentro de la tramitación.

Una vez analizado el título base de recaudo encuentra el Juzgado de manera diáfana la inviabilidad de acoger favorablemente la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido obsérvese que, de la narración efectuada tanto en el escrito de demanda, como en la contestación de la misma y, conforme a la inspección de la prueba documental arrojada al proceso, se evidencia que la excepción anunciada por la parte encartada, en este caso no operó, y, consecuentemente no hay lugar a poner fin a la presente ejecución.

Fijado ese marco litigioso, cumple señalar que, al inspeccionar detenidamente el presente proceso, se tiene que, efectivamente se libró mandamiento de pago el día el día 23 de enero de 2020 visible en archivo digital N° 01, folio 16, mismo que se adicionó por medio de auto de febrero 17 del mismo año evidente en el archivo digital N° 01, folio 19, el cual salió por estados del 18 del mismo mes y año y quedo ejecutoriado el día 21 de febrero de 2020, téngase entonces que inicialmente el año para notificar el mandamiento de pago, comenzaría el día **22 de febrero de 2020 y finalizaría el 22 de febrero de 2021.**

Ahora bien, fíjese como desde el 22 de febrero de 2020 y la fecha en que el demandante aportó la constancia del emplazamiento, esto es viernes 6 de marzo de 2020, corrieron catorce días calendario, lo que denota celeridad en la gestión del apoderado demandante y en adelante quedando pendiente el despacho judicial de adelantar las actuaciones que estaban a su cargo, esto es, desde el siete (7) de marzo de 2020.

En atención con lo antes dicho, nótese como apenas el 5 de febrero de 2021, el despacho pudo realizar el registro del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, aunado a que, del siete (7) de marzo del 2020 al 28 de abril de 2021, la parte demandante radicó cinco memoriales solicitando nombrar curador, transcurriendo así, **trece (13) meses y veintidós (22) días** en los cuales el despacho tenía la carga de impulsar el proceso y no le fue posible hacerlo en oportunidad, por tanto, dicho tiempo se deberá adicionar a la fecha enunciada en párrafo precedente como tiempo límite para notificar el mandamiento de pago, en tanto no le es imputable, su transcurso al demandante quien claramente ha

mostrado diligencia en ejecutar su cargas; por tanto la fecha límite para notificar el mandamiento de pago del 22 de febrero del 2021, sería el **veintiocho (28) de abril de 2022**.

Adicional a ello, en atención a la pandemia mundial denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, los términos judiciales quedaron suspendidos por un total de **tres (3) meses y diecinueve (19) días**, como se relaciona en las constancias que anteceden, mismos que deberán ser adicionados a la fecha máxima para notificar el mandamiento de pago dispuesta en el párrafo anterior, siendo la nueva fecha el **25 de agosto de 2022**.

Nótese que, el cómputo de los tiempos realizado en los párrafos anteriores, se presenta a causa de hechos acaecidos en el tiempo que se debió notificar el mandamiento de pago y no imputables a la negligencia del demandante, por el contrario, fueron casos fortuitos de los cuales no puede verse perjudicado el ejecutante pues se encontraban fuera de su órbita y mal haría esta operadora judicial en derivar consecuencias negativas en contra del demandante cuando está claro que el exceso en el paso del tiempo procesal, no fue a su cargo sino a cuestiones externas que no le son imputables.

Ahora bien, fíjese como en atención a la constancia que antecede, el apoderado demandante aportó el **28 de abril de 2022**, constancia de citación a la curadora, con fecha de recibido del día anterior, esto es, **27 de abril de 2022**, entiéndase con esto que, la notificación del mandamiento de pago se realizó dentro del término dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., lo que lleva a concluir que el demandante desplegó las acciones necesarias para realizar la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

En atención con lo anterior, se hace necesario indicar que, para la época en que el despacho incurrió en la mora para realizar las acciones a su cargo dentro del expediente que nos reúne, esto es de **marzo de 2020 abril de 2021**, coincidieron diferentes motivos que influyeron para tal omisión, de los cuales se resaltarán los dos más importantes.

El primero de ellos, se relaciona con la alta carga judicial que detenta el despacho, toda vez que tiene a su cargo el conocimiento de los temas constitucionales, civiles y laborales en el municipio de Girardota y Barbosa, además de las segundas instancias tanto en el área civil como en el constitucional para los mismos municipios.

El segundo y no menos importante, se relaciona con la transición que se presentó a nivel nacional en la prestación de los servicios judiciales, para nadie es un secreto que la justicia no contaba con los medios financieros, tecnológicos y humanos que soportarán la transformación de la justicia, para pasar de la atención presencial a la atención virtual, lo que generó para la época aludida grandes traumas en la atención, desencadenando con esto, en un sinnúmero de

obstáculos que a la fecha todavía arrastra la prestación de los servicios judiciales a nivel nacional y de lo cual el circuito judicial de Girardota no es ajeno.

Analizadas pues las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluyen que, al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, la acción no se encontraba prescrita y en línea con lo dicho en los párrafos precedentes, se tiene que la notificación del mandamiento de pago se realizó dentro del año que tenía el demandante para tal fin, dando al traste con la excepción referida en contestación de la demanda. Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho pasará a declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada y en consecuencia se ordenará la ejecución adelantada en su contra.

Se condena al demandante a pagar el valor de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho, conforme lo regula el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

Primero: Tener por no configurada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

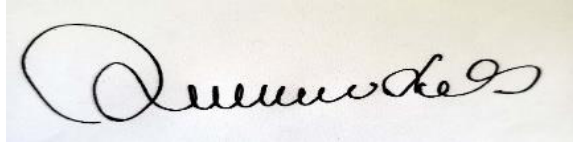
Segundo: Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de Jhon Fredy Tamayo Henao C.C. 70 325-084 y en contra de Rosalva de Jesús Arango de Hernández C.C. 21.826.479. en los términos contenidos en el mandamiento de pago del día 23 de enero de 2020 (archivo digital N° 01, folio 16).

Tercero: Ordenar la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo de éstos, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

Cuarto: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los valores referidos en el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia.

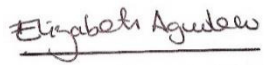
Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 19 de julio de 2023. Hago constar que en el expediente se encuentra perfeccionada la medida de embargo del bien inmueble del demandado (archivo digital 1, folio 9)
Del mismo modo le informo que la presente demanda no se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Yecid Orlando Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto Interlocutorio:	805

En atención a la constancia que antecede y en vista que se libró orden de pago el día 05 de octubre de 2021 (expediente digital 02.) sin que a la fecha se encuentre notificada la parte pasiva, y, conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación por aviso de la presente demanda de manera efectiva, misma que se ordenó en auto del 15 de febrero de 2023 (archivo digital N°20.) so pena de tenerse por desistida la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 19 de 2023. Informo a la señora Juez, que, por auto del 15 de febrero hogañ, se dio por notificado electrónicamente al demandado, mismo que contaba para pronunciarse hasta el 31 de enero de los corrientes.

Se deja constancia que, de la inspección al presente expediente y al correo electrónico institucional, no reposa contestación remitida por la parte demandada.

A despacho para proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00185-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. Vocera NIT. 860.531.315-3, "PA" Fideicomiso Moda Prime Outlet. NIT 830.053.812-2
Demandada:	Juan Camarón S.A.S NIT. 900.183.758 -3 y Sergio Alberto Avendaño C.C.N° 71'363.405.
Auto (I)	816

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar, se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 07 de abril de 2021, el apoderado de: Alianza Fiduciaria S.A. NIT., Vocera "P.A". Fideicomiso De Moda Prime Outlet., promovió demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad "JUAN CAMARON S.A.S." y el señor SERGIO ALBERTO AVENDAÑO, pretendiendo el pago de la siguiente suma de dinero:

"...la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y

CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$115'734. 381.00) como capital. 1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación...”

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificada a los ejecutados por medio del correo electrónico, el 12 de enero de 2023, corriendo el término para pagar y/o excepcionar, plazo que se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado

caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un contrato de concesión, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art.621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS m/l (\$3.600.000).

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de Alianza Fiduciaria S.A. Vocera NIT. 860.531.315-3, “PA” Fideicomiso Moda Prime Outlet. NIT 830.053.812-2 en contra de Juan Camarón S.A.S NIT. 900.183.758 -3 y Sergio Alberto Avendaño C.C. N° 71’363.405., por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$115’734. 381.00) como capital. contenido en contrato de concesión, más los intereses mora a partir del 24 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

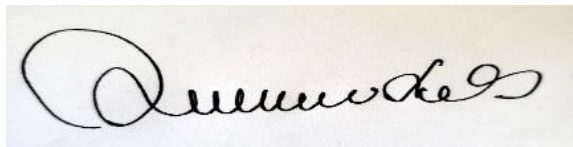
¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

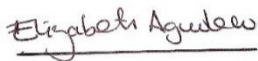
Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de julio 2023.- Se deja en el sentido que el 12 de julio de 2023, del correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com, se recibió por parte del apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, renuncia al poder a él conferido por la entidad.

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes.Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro
Demandado:	Duver Alonso Córdoba Cataño
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00322-00
Auto (S):	54

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el inc. 4 art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 74.502 del C.S.J., del poder otorgado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al mismo con constancia de recibido.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que designe apoderado en el proceso de la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que el día 18 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail darpoca@hotmail.com , por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota para que para que acate la medida cautelar decretada por auto del 31 de mayo de 2023, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria General de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H. del 16 de marzo de 2023, precisándole que el nombramiento de la nueva administradora no tiene validez y que las cosas continúan como estaban antes de la realización de la asamblea.

Indica al despacho que ello se debe a que, al solicitar la certificación de representación legal de la entidad, concretamente el 22 de julio de 2023, dicha entidad les respondió que se abstiene de efectuar cualquier actuación administrativa que se relacione con la existencia y la representación legal de dicha entidad hasta que el juzgado notifique lo contrario. Al efecto aportó ejemplar de la respuesta dada por la Secretaría de gobierno del Municipio de Girardota. (Ver archivo 18 digital)

También se advierte que la parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 14 de junio de 2023, desde el día 9 de junio del mismo año, según obra en el archivo 11 del expediente digital, por lo que el traslado de la demanda transcurrió desde el día 13 de junio al 12 de julio de 2023, fecha ésta última en la que la parte demandada dio respuesta a la demanda, a través de mandataria judicial, en virtud de poder que le confirió la nueva representante legal de la entidad, nombrada el 8 de mayo de 2023, señora Isabela Salazar Herrera; también formuló excepciones previas y presentó incidente de nulidad del proceso.

El incidente de nulidad obra en cuaderno separado cuya solicitud consiste en que se decrete la nulidad del auto por medio del cual se decretó la medida cautelar deprecada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
------------	---

Demandante	Margarita María Zapata Ramírez Sociedad T.R. Hijos S.A.S. Donaldo Porras Zuluaga Sociedad Berrío Bedoya S.A.S.
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00092 -00
Asunto	Niega solicitud de requerimiento Acatamiento de medida Agrega comunicaciones (Respuesta a demanda, Excepciones previas e Incidente de nulidad) Ordena correr traslado al demandante.
Auto int.	0846

Vista la constancia que antecede en la presente demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H., y para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso los archivos 17 y 18 del expediente digital; Igualmente el Incidente de nulidad obrante en el cuaderno No. 2 del expediente digital.

- Para resolver la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora con el fin de que se requiera a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota, para que acate la medida cautelar decretada por auto del 31 de mayo de 2023, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria General de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H. del 16 de marzo de 2023, el Despacho ha de precisar lo siguiente:

Se tiene que la Asamblea cuyos actos son objeto de este proceso en virtud de la acción de impugnación regulada por el artículo 382 del código General del Proceso, como antes se dijo, data del 16 de marzo de 2023.

La demanda fue presentada el día 26 de abril de 2023, con solicitud de medida cautelar, la que fue admitida por auto del 24 de mayo de 2023, en la que se exigió caución.

La póliza fue presentada el día 25 de mayo de 2023, y la medida cautelar decretada por auto del día 31 de mayo de 2023, consistente en la “suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria General de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H. del 16 de marzo de 2023”, la que fue comunicada a la nueva administradora de la Parcelación El Limonar P.H. el día 2 de junio de 2023; y posteriormente, comunicada a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota el día 22 de junio de 2023.

La administradora actual de la Parcelación el Limonar P.H. fue designada por medio de resolución n° 3684 del 8 de mayo de 2023, obrante en el archivo 10 del expediente.

En este orden de ideas, la medida decretada como previa consiste en la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas en la asamblea realizada el 16 de marzo de 2023, y como tal dicha medida implica parar, o suspender a futuro las actuaciones que impliquen ejecución de las decisiones adoptadas el día 16 de marzo; pues las decisiones que se hubieran adoptado o materializado hasta la fecha en que se comunicó la medida cautelar se presumen legales y continúan vigentes hasta que se adopte la decisión de fondo que le ponga fin al presente proceso, donde se decidirá si las mismas han de revocarse o si continúan rigiendo.

Quiere decir lo anterior que efectivamente la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota ha acatado la medida cautelar que le fue comunicada, al abstenerse de efectuar cualquier actuación administrativa que se relacione con la existencia y la representación legal de dicha entidad hasta que el juzgado notifique lo contrario, porque de otra manera no se entiende la medida provisional de suspensión de los efectos de la asamblea realizada el día 16 de marzo de 2023; pues, revocar dichos actos o dejarlos sin efecto, implica el proferimiento de la decisión de fondo que se adopte en la sentencia que le ponga fin al presente proceso.

En consecuencia, se deniega la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que se ha acreditado al proceso el acatamiento de la medida cautelar decretada y comunicada.

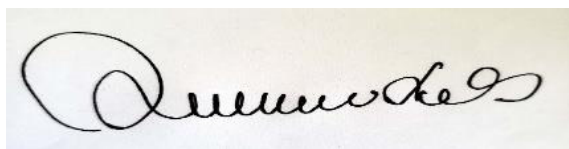
- En lo que respecta a la respuesta dada a la demanda por parte de la entidad demandada a través de mandataria judicial, en virtud del poder que le fue conferido por la nueva representante legal, señora Isabela Salazar Herrera, designada en la asamblea cuya acta es objeto de impugnación en este proceso, y la excepción previa propuesta, se dispone lo siguiente:

De conformidad con el artículo 75 del C. g. P., se reconoce personería a la abogada MÓNICA MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA MESA con T. P. No. 76.572 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 158 del escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que respecto de la respuesta de la demanda no se observó la trazabilidad digital, comunicando la misma en forma simultánea a la parte demandante, se dispone dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, consistente en correr traslado secretarial de las mismas a la parte demandante, en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso.

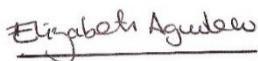
Una vez quede en forme el presente auto y se corra el traslado secretarial aquí ordenado se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, comenzando con la excepción previa y la nulidad deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

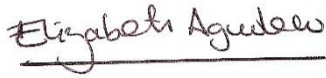
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de agosto de 2023. Dejo constancia que la parte demandante allega memorial solicitando se realice el pago del título judicial, que revisada la plataforma del Banco Agrario encuentro el título ejecutivo N° 413770000045489 por valor de \$25.188.310,00 y que fue pagado al Fondo de Pensiones Cesantías Protección el 23 de marzo de 2018, sin que la búsqueda arroje otros títulos judiciales.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



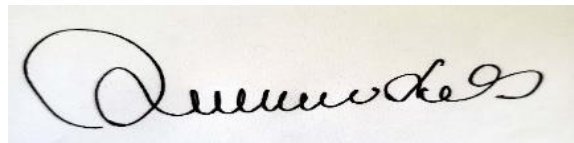
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2012-00428-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	DANIEL EDUARDO REYES RUIZ
Demandado:	RODRIGO DE JESUS MONTOYA GIRALDO
Auto (S):	057

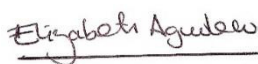
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la solicitud allegada por el demandante y se le hace saber al mismo, que a órdenes de este Despacho Judicial no obran títulos judiciales pendientes de pago, conforme la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



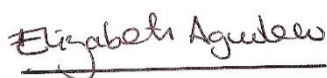
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de agosto de 2023. Dejo constancia que la parte demandante allega notificación a la parte demandada al correo electrónico autorizado para ello, pero verificado los archivos enviados se evidencia que el expediente se remitió de manera incompleta.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

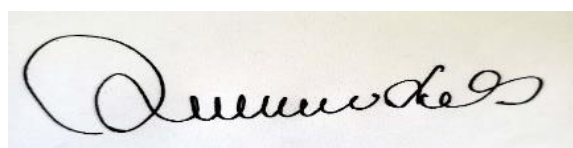
Girardota - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ARNULFO DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ
Demandada:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	871

En la presente demanda interpuesta por ARNULFO DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación al demandado, sin embargo, la notificación no será de recibo en atención a que se remitió el expediente incompleto, esto es, faltando el acta de audiencia en que se suspendió el emplazamiento del demandado y el auto del 07 de junio de 2023 donde se ordenó la notificación al correo electrónico micoronel1958@gmail.com.

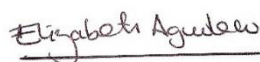
Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda con anexos, autos admisorio de la demanda, los escritos de subsanación, el auto admisorio, el acta de audiencia del 09 de mayo y auto del 07 de junio, ambos de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

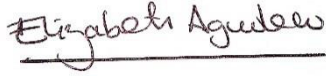
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de agosto de 2023. Dejo constancia que el secuestre Sebastián Arbeláez Ocampo informa el no poder asistir a la diligencia de secuestro, por tener ese día programada otra diligencia, que la parte ejecutante solita se suspenda la diligencia de secuestro, por encontrarse pendiente de que COLPENSIONES expida el cálculo actuarial. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

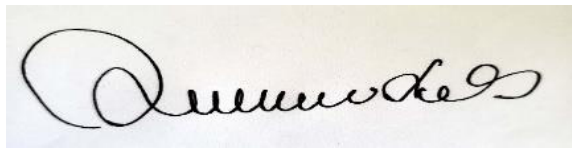
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS JIMÉNEZ ZAPATA
Demandados:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto (S):	058

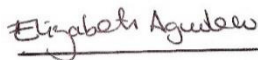
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente las solicitudes allegadas por el secuestre y por la ejecutada y se le hace saber estos, que las anteriores solicitudes deben ser dirigidas a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de Girardota, pues es la entidad comisionada que programó la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de 2023.

Hago constar que los días 25 y 26 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicaciones que fueron remitidas desde el Email jhumbert22@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto que fijó fecha para la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P. y decretó pruebas del 19 de julio de 2023, notificado por estados del día 21 de julio de 2023, y a través de un enlace se observa una serie de pruebas documentales que le fue pedida en el auto que decretó pruebas. (Ver archivos 36 y 37)

El despacho procedió a descargar toda la prueba documental allegada y para ello abrió el archivo No. 35 digital.

El día 26 de julio de 2023, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional del juzgado, comunicación por medio de la cual interpone recurso de reposición, igualmente, frente al auto que decretó pruebas. (Ver archivo 38)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las mismas no fueron enviadas en forma simultánea a la parte contraria.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



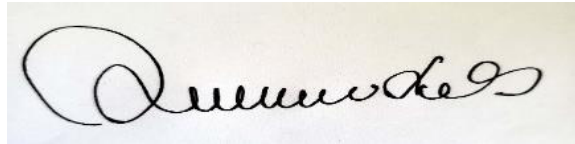
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Verbal de Pertencia
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00283-00
Demandante y demandada en reconvención	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, DIANA LIGIA, SILVIA ELENA, MONICA CECILIA y CARLOS MARIO HOYOS MESA
Demandada y demandante en reconvención	COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA "EN LIQUIDACIÓN" y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Ordena correr traslado recursos
Auto Interlocutorio:	0860

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver los recursos de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por las partes, se hace necesario correr el respectivo traslado dando aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General

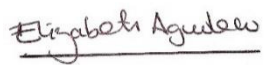
del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de 2023.

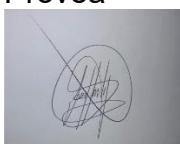
Señora Juez: hago contar que en este proceso se incurrió en un error a la hora de seleccionar la fecha en la agenda digital para la realización de la audiencia que se programó por auto del día 19 de julio de 2023, lo que se hace necesario corregir.

El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada es juridicoazur@gmail.com celular 313 766 4928

La parte demandada (Liquidadora del patrimonio del señor Abelardo Gallego Noreña) es, maceve@une.net.co celular 315 511 0092.

El correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es martinalonso66@gmail.com

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal (Declaración de existencia de obligación).
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo C. C. No. 90.430.193
Demandada	Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña "En Liquidación" Representada legalmente por MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ C. C. No. 32.462.556
Radicado	05308-31-03-001-2019-00175-00
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.
Auto int.	0878

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a la programación que se lleva en la agenda digital, **la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se realizará los días 5 y 12 de octubre del año 2023 a las 8:30AM.**

El día jueves 5 de octubre de 2023 se adelantará la audiencia hasta la práctica de pruebas; y el día 12 de octubre, también jueves, se presentarán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

A continuación, se ponen en conocimiento de las partes los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencias.

LINK PROCESO:

[2019-00175](#)

LINK AUDIENCIAS:

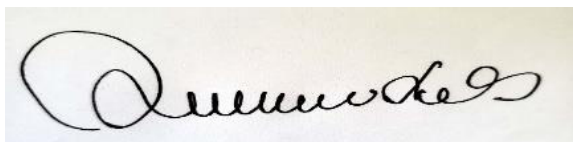
Este es el link de la audiencia programada para el día 5 de octubre de 2023.

<https://call.lifesecloud.com/18926350>

Este es el link de la audiencia programada para el día 12 de octubre de 2023.

<https://call.lifesecloud.com/18792419>

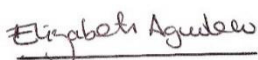
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

primero de agosto de 2023, hago constar que el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico del despacho, el 27 de julio de 2023, solicita terminación del proceso en virtud del acuerdo de dación en pago a la que llegaron las partes, la cual fue aportada.

Solicitan se cancele la medida cautelar sobre el bien y renuncian a términos de ejecutoria.

Sírvase proveer;

Maritza Cañas U

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandados:	Obed Antonio Loaiza Bolívar
Auto Interlocutorio:	876

En el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Sandra Patricia Correa Vargas contra Obed Antonio Loaiza Bolívar, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago allegada por las partes y sus apoderados, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La solicitud la presentan el apoderado de la parte demandante quien en escrito allegado al proceso suscrito por las partes y los apoderados pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado la demandante con el demandado solicitando la terminación del proceso.

El acuerdo de dación en pago presentado consistente en que el demandante recibirá en DACION EN PAGO, el bien identificado con M.I. 012-13033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, con el cual se tendrá cubierto el capital adeudado más los intereses de plazo, mora y costas procesales.

Que la demandante se compromete a dar por terminadas las acreencias relacionadas con el presente proceso, que se extinguen como consecuencia de la dación en pago.

Que la parte demandante cancelará los impuestos y contribuciones que soporta el predio, así mismo cubrirá el 100% de los gastos de escrituración.

La entrega del inmueble citado, se realizó el 26 de julio de 2023

Ahora bien, estudiado el contrato de transacción allegado por las partes, se advierte que en el mismo se determinan claramente los antecedentes, el objeto, alcances, término y forma de ejecución de la misma, además de advertirse que se encuentra suscrito por la parte demandada y el demandante.

El artículo 312 del C.G.P., dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del documento de transacción aportado resulta claro el acuerdo suscrito entre las partes, para transigir las pretensiones de este proceso, y se evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción, por lo que este Despacho accede a lo petitionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Dación en pago celebrada por las partes, y **DECLARAR terminado**, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN POR DACION EN PAGO**, el

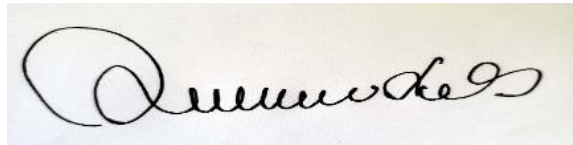
presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por Sandra Patricia Correa Vargas contra Obed Antonio Loaiza Bolívar, transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. M.I. 012-13033.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y a la Secuestre.

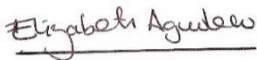
TERCERO: Se aceptar la renuncia a la ejecutoria del presente proveído, por cuanto dicha solicitud proviene de todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de junio de 2023, y fue remitida desde el E mail luisenriquearias@gmail.com, el cual pertenece al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO.

Mediane auto del 19 de julio de 2023 se inadmitió la presente demanda a fin de que fuera aportada el acta de conciliación como requisito de procedibilidad y el 24 de julio de 2023 el apoderado allega escrito de subsanación.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	Henry Puerta Tirado Ana María Puerta Tirad Francy Yulier Puerta Tirado
Demandados	Luis Antonio Santos Jaimes María Eucaris Zapata Gaviria
Radicado	05308-31-03-001-2023-00156-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	873

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

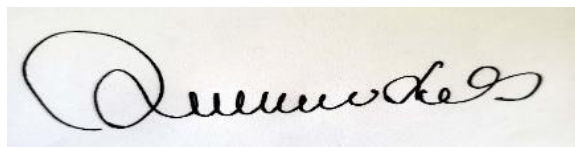
PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL** instaurada por HENRY PUERTA TIRADO, ANA MARÍA PUERTA TIRADO y FRANCY YULIER PUERTA TIRADO en contra de LUIS ANTONIO SANTOS JAIMES y MARÍA EUCARIS ZAPATA GAVIRIA

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

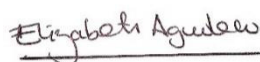
CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, con T. P. No. 91.766 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de 2023.

Señora Juez: hago contar que, según información suministrada por la secretaria, en el presente proceso se incurrió en un error a la hora de seleccionar la fecha en la agenda digital para la realización de la audiencia que se programó por auto del día 19 de julio de 2023, lo que se hace necesario corregir.

El correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es : juan@asesoriasjuridicas.co

El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA es david_penaranda@hotmail.com

Provea

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	YENY ALEJANDRA HERRERA SUAREZ ERIKA MARCELA HERRERA SUAREZ JHOSUAR ANDRES GOMEZ HERRERA
Demandado:	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00140-00
Auto :	883

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a la programación que se lleva en la agenda digital, **la audiencia única del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se realizará los días 28 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m. y el 6 de octubre del año 2023 a las 8:00 a.m.**

El día jueves 28 de septiembre de 2023 se adelantará la audiencia hasta la práctica de pruebas; y el día viernes 6 de octubre, se presentarán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

A continuación, se ponen en conocimiento de las partes los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias.

LINK PROCESO:

[2019-00140](#)

LINK AUDIENCIAS:

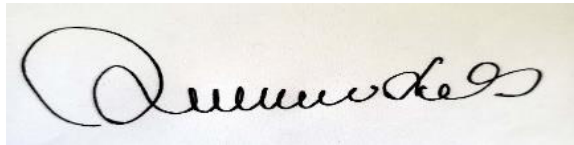
Este es el link de la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2023.

<https://call.lifesizecloud.com/18742640>

Este es el link de la audiencia programada para el día 06 de octubre de 2023.

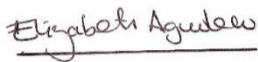
<https://call.lifesizecloud.com/18742667>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de 2023.

Señora Juez: hago contar que, según información suministrada por la secretaria, en el presente proceso se incurrió en un error a la hora de seleccionar la fecha en la agenda digital para la realización de la audiencia que se programó por auto del día 12 de julio de 2023, lo que se hace necesario corregir.

El correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es notificaciones.judiciales@indiciolegal.com

El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. y ORLADO DE JESÚS GARCÍA ÁLZATE es defensasintegrales@gmail.com

El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es Juanserna@soportelegal.net

Provea

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Gustavo Adolfo Morales Ortega María Camila Hincapié Tapias Liliana María Palacio Mazo Junior Palacio Sánchez
Demandado:	Alejandra Cárdenas Giraldo Compañía Mundial de Seguros S.A
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00222-00
Auto :	880

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a la programación que se lleva en la agenda digital, **la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se realizará los días 24 y 25 de agosto del año 2023 a las 8:30AM.**

El día jueves 24 de agosto de 2023 se adelantará la audiencia hasta la práctica de pruebas; y el día viernes 25 de agosto, se presentarán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

A continuación, se ponen en conocimiento de las partes los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias.

LINK PROCESO:

[2021-00094](#)

LINK AUDIENCIAS:

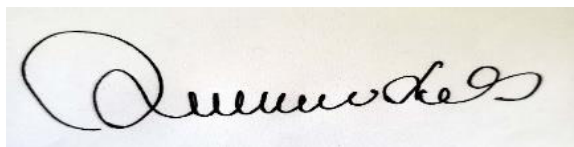
Este es el link de la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2023.

<https://call.lifesizecloud.com/18642466>

Este es el link de la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2023.

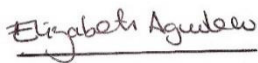
<https://call.lifesizecloud.com/18642436>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de 2023.

Señora Juez: hago contar que, según información suministrada por la secretaria, en el presente proceso se incurrió en un error a la hora de seleccionar la fecha en la agenda digital para la realización de la audiencia que se programó por auto del día 19 de julio de 2023, lo que se hace necesario corregir.

El correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es : Imarabogada@gmail.com

El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada Alejandra Cárdenas Giraldo es johanna.jvz@gmail.com

El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es Juanserna@soportelegal.net

Provea

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Gustavo Adolfo Morales Ortega María Camila Hincapié Tapias Liliana María Palacio Mazo Junior Palacio Sánchez
Demandado:	Alejandra Cárdenas Giraldo Compañía Mundial de Seguros S.A
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00222-00
Auto :	882

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a la programación que se lleva en la agenda digital, **la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se realizará los días 31 de agosto de 2023 a las 8:30AM. y el 11 de**

septiembre del año 2023 a las 2:00 p.m.

El día jueves 31 de agosto de 2023 se adelantará la audiencia hasta la práctica de pruebas; y el día lunes 11 de septiembre de 2023, se presentarán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

A continuación, se ponen en conocimiento de las partes los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias.

LINK PROCESO:

[2021-00222](#)

LINK AUDIENCIAS:

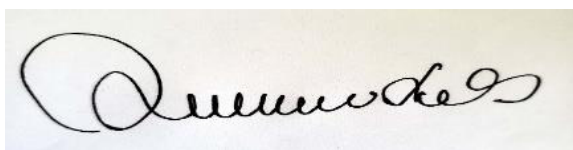
Este es el link de la audiencia programada para el día 31 de agosto de 2023.

<https://call.lifefizecloud.com/18740709>

Este es el link de la audiencia programada para el día 11 de septiembre de 2023.

<https://call.lifefizecloud.com/18740732>

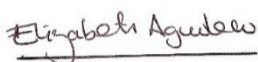
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023.

Hago constar que el día 12 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado el presente proceso que fue remitido por competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Del estudio de la demanda se advierte que no se cuenta con el avalúo catastral del predio sirviente para lograr determinar la cuantía del proceso.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Servidumbre
Demandante	María Consuelo Zapata de González y Otros
Demandados	Omar Builes Bedoya y Otro
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00174-00
Asunto	Ordena oficiar
Auto Int.	481

Vista la constancia que antecede y luego de revisado el expediente contentivo de la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **promovida por** MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ STELLA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, **contra** OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C., encuentra el despacho que previo a resolver sobre su admisión o inadmisión, se hace indispensable obtener el certificado catastral del predio sirviente a fin de determinar la cuantía del proceso de conformidad con el art 26 numeral 7 del C.G.P., documento que advierte el despacho, se omitió considerar no solo por la parte actora si no también por el Juzgado remitente, quien rechazó por competencia en razón a la cuantía, sin tener en cuenta que es ese documento el que brinda el factor económico que permite determinar la cuantía y por tanto la competencia, en ese tipo de proceso.

Por lo anterior se ordena oficiar a Catastro Municipal de Girardota a fin de que aporte el avalúo catastral del predio con M.I. 012-17543 en el término de cinco (5) días hábiles después del recibido de la comunicación.

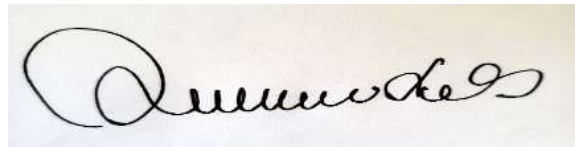
En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para expida con destino a este despacho y para este asunto, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-17543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

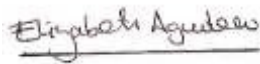
Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 03 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**